

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE AGOSTO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
2/2016	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>3 A67 ENLISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1  
DE AGOSTO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales hará la declaratoria de apertura. Se invita a los asistentes a ponerse de pie.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto, como lo es hoy.

**EN CONSECUENCIA, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA HOY INAUGURADO EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO, 2016.**

Tomen asiento, por favor.

Quiero aprovechar para informarles –previo al informe de actividades que nos rendirá la Comisión de Receso– que, además de los asuntos que señalé el día de la clausura anterior, se recibió y se está dando trámite por la Comisión de Receso el escrito presentado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la cual solicita la atención prioritaria de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 57/2016 y 58/2016, relacionadas con la impugnación de diversas legislaciones emitidas por los Congresos de los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Chihuahua, en materia de combate a la corrupción.

A la brevedad, en términos de lo establecido por el Acuerdo General Número 16/2013 de este Pleno, se continuará con el trámite respectivo, por lo que se solicitarán los informes correspondientes tanto a los Ministros instructores como al Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que, en la próxima sesión privada que tenga este Pleno, se determine lo conducente.

Por otra parte, también quisiera mencionar –además de los asuntos que ya mencioné en la clausura anterior– que podrá ser

motivo de análisis en este segundo semestre –si la discusión de los asuntos lo permite– aquel relativo a la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica, y aquel relativo a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se alega violación a los derechos humanos, a la libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia y certeza jurídica. Con estas observaciones y con los asuntos listados ordinariamente en las sesiones de este Pleno trabajaremos este segundo semestre. Señor secretario, continúe con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos dará lectura al informe de actividades de la Comisión de Receso del primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa al Pleno de este Alto Tribunal sobre las actividades realizadas por la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis, integrada por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y una servidora.

Por decisión de la Comisión se elaboró una sola acta respecto de los asuntos con los que se dio cuenta durante las sesiones correspondientes, las que se celebraron de forma diaria, con excepción de los días sábados y domingos.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisión de Receso adoptó los acuerdos administrativos que resultaron necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de atender las cuestiones administrativas a las que se refiere ese numeral; además, se recibieron y mandaron agregar al acta los informes diarios, así como el informe global de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Se recibieron un total de ciento cincuenta y cuatro expedientes, de los cuales se remitieron uno a la Primera Sala, uno a la Segunda Sala, ciento cuarenta y uno a la Subsecretaría General de Acuerdos, once a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Se recibieron un total de novecientos siete promociones correspondientes: ciento doce a la Primera Sala, ciento cuarenta y uno a la Segunda Sala, cuatrocientos veintiuno a la Subsecretaría General de Acuerdos, setenta y nueve a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, noventa y ocho para el Archivo de este Alto Tribunal y cincuenta y seis para el área de Transparencia y Acceso a la Información.

Se recibieron, además, un total de trescientas setenta y cuatro promociones a través del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros integrantes de la Comisión de Receso dictaron y firmaron dieciocho acuerdos, destacando los siguientes:

Primero. En materia de controversias constitucionales se resolvió sobre la admisión o desechamiento de tres controversias constitucionales, a saber: primero, se admitió a trámite y se negó la suspensión solicitada respecto de la número 72/2016, promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Universidad de Colima y 1º del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, así como en contra de una opinión técnica jurídica emitida por el Congreso del Estado.

Segundo. Se desechó, conforme al criterio mayoritario correspondiente, la controversia constitucional 74/2016, promovida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la omisión de suministrar a dicho organismo el presupuesto respectivo.

Y tercero. Se admitió a trámite y se concedió suspensión respecto de la número 75/2016, promovida por el Ayuntamiento Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, en contra del artículo 59 de la Ley Orgánica de dicho Estado, con motivo de la suspensión provisional, desaparición del ayuntamiento, la suspensión o la revocación de mandato de algunos de sus integrantes.

En materia de acciones de inconstitucionalidad. Primero. Se desechó por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 65/2016, promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político "Conciencia Popular", en contra de los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del referido Estado.

Segundo. En relación con la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República para que este Alto Tribunal sustancie y resuelva de forma prioritaria las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de reformas aprobadas por los Congresos de los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Chihuahua en materia de combate a la corrupción, se calificó la legitimación correspondiente y se ordenó agregar los documentos respectivos a los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 57/2016 y 58/2016, a fin de que, en su oportunidad, se someta a la consideración del Tribunal Pleno la referida solicitud.

En materia de asuntos diversos, primero, una vez desahogado el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se admitió a trámite el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2010; y segundo, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2/2016, formulada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para que la Primera Sala de esta Suprema Corte conozca del recurso de apelación 192/2016. Los restantes asuntos, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Instalación de la Comisión de Receso, fueron remitidos al turno correspondiente. Muchísimas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Quiero dar las gracias a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por haberse hecho cargo de los asuntos en la Comisión de Receso durante este tiempo.

Someto a su consideración tener por recibido el informe con que se nos ha dado cuenta señores Ministros. Si no hay observación alguna ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

### **LO TENEMOS POR RECIBIDO.**

Antes de continuar con la lista ordinaria, quiero recordarles que a partir del veintitrés y hasta el veintiséis de agosto vendrá a sesionar a la Ciudad de México la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invitada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; las sesiones se llevarán a cabo en el Auditorio del Centro Médico Nacional. Quiero informárselos para que también el público que aquí está presente, en este salón de Plenos, pueda darse la oportunidad de acudir a esas sesiones de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Denos cuenta entonces con el asunto que continúa señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de las sesiones públicas números 75 ordinaria y 5 solemne celebradas, respectivamente, el lunes once y jueves catorce de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a consideración de ustedes las actas. ¿Hay observaciones al respecto? Si no las hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

### **QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutiveos que proponen.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN V, Y 58, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN “SECUESTRO”, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “SECUESTRO”, Y DE LA TOTALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 259, 260 Y 261, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Les comento a ustedes si están de acuerdo en que se puedan aprobar los apartados relativos al trámite y a la competencia de esta Suprema Corte.

¿Hay alguna observación en relación con esto? Si no lo hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

## **APROBADOS.**

Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En lo correspondiente al capítulo de oportunidad, a partir del párrafo 12 del proyecto se analiza la oportunidad de la presente acción y, específicamente, lo alegado por el Poder Legislativo del Estado de México al rendir su informe, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea, ya que en términos de los artículos 105, fracción II, constitucional y 60 de la Ley Reglamentaria, la acción debe promoverse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sea publicado en el medio oficial correspondiente. Y en el caso, –argumenta el Poder Legislativo del Estado de México– la acción se promovió fuera del plazo porque el artículo 69, previo a la emisión del Decreto de Reforma 53, ya establecía que no procedía conceder beneficios penales respecto del delito de secuestro, por lo que en relación con la porción impugnada no se trata de un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado.

En el proyecto, –como lo comenté, del párrafo 12– se desestima tal alegato sobre la base de que la porción normativa es formalmente un nuevo acto legislativo y, además, conforme al criterio mayoritario introdujo un cambio sustantivo porque la norma impugnada prohíbe conceder beneficios sustitutivos o suspensión de la pena de prisión a los condenados por secuestro, incluso, a los primodelincuentes, mientras que la norma anterior no contemplaba esta precisión; es decir, no prohibía expresamente conceder esas prerrogativas a los primodelincuentes condenados

por secuestro, por lo que, al amparo de la norma anterior interpretada sistemáticamente, en ese caso era posible, en principio, conceder alguno de esos beneficios.

Como lo comenté, existen dos posiciones: una mayoritaria y una minoritaria; estoy con la minoritaria, considero que es un nuevo acto legislativo y por eso procedente; sin embargo, se hace el estudio conforme a la posición mayoritaria, considerándose que es una reforma que implica un cambio sustancial de la norma. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la forma en la que está tratando el proyecto el asunto. Creo –efectivamente– que el criterio sustantivo está bien planteado a partir del párrafo 39, página 22 del proyecto.

La única cuestión que me queda en duda es la que dice el párrafo 31, porque viene haciendo la señora Ministra –con mucha corrección– una narrativa general de los precedentes que se han sustentado para llegar al criterio que actualmente es mayoritario, pero aquí se dice como si fuera esto una creación así nueva, creo que el propio proyecto demuestra que es un criterio ya reiterado, simplemente le pediría –si no tiene inconveniente– matizar lo que dice el párrafo 31 –es una cuestión menor– pero –insisto– no es algo tan novedoso, sino que ya viene depurándose esto desde hace ya algunos años en este sentido, sería por lo demás.

Creo que, efectivamente, la modificación que se da al precepto tiene este componente de procedimiento, desde luego, si no, no

hubiera podido haber norma legislativa, pero también tiene un componente sustantivo –que más adelante, en cuanto al fondo entraremos a discutir– y creo que esto genera esta condición de impugnación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Votaré a favor en esta parte del proyecto, pero no comparto la argumentación porque no comparto el criterio mayoritario del Pleno, –para mí– es suficiente que se haya vuelto a publicar la norma en el diario oficial respectivo para dar oportunidad de impugnarla de nueva cuenta, más allá de si tiene una modificación sustantiva o no. En esa medida y por esas razones, estaré con el proyecto, pero no con las consideraciones. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en la misma tesitura que ha señalado tanto la Ministra Piña como el señor Ministro Pardo.

Efectivamente, los cambios de criterio que se han dado en materia de nuevo acto legislativo se han venido gestando en diferentes precedentes que ella narra muy bien en este proyecto, y lo que era un criterio minoritario se volvió después mayoritario, y que es el que establece que para que haya un nuevo acto legislativo deben darse dos requisitos: el que exista un proceso legislativo —que ese sería indispensable, si no de todas maneras no habría— y el otro, que es que exista una modificación sustantiva; no lo

compartí, fui de la misma idea de la Ministra y del Ministro Pardo, en el sentido de que cualquier situación que se presente en un acto que sea publicado —legislativamente hablando— y que entre en vigor es suficiente para que se considere como un nuevo acto legislativo y que éste sea impugnabile.

Lo que quería era plantear una situación nada más —a manera de duda— y no porque esté en contra ni mucho menos, voy a votar en los mismos términos: con el sentido, en contra de consideraciones; nada más que me parece importante aclararlo —sobre todo— para los actos que vamos a tener de otros asuntos subsecuentes en donde ya se aplique este criterio, lo que se entiende realmente porque sea de carácter sustancial; se dice que se necesitan dos cosas: una —la formal— que haya un proceso legislativo, y que la modificación realmente sea sustantiva.

Se dice que aquí realmente se dan los dos requisitos: “El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.” No sé qué entenderíamos por tenue, pero debe de haber una modificación, y luego se dice: —entiendo que aquí se están siguiendo los precedentes que en esta materia, de manera mayoritaria, se dieron— “conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo”.

“Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no solo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia del supuesto normativo que se relacione con el cambio al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo”; y luego, se dice que aquí hay un cambio sustantivo porque —en realidad— lo que se está estableciendo, si nosotros vemos el comparativo que el proyecto hace del artículo 69 anterior, lo que se decía era: “La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro”. ¿Cuál fue el cambio que se da en este acto legislativo? Se dice: —el primer párrafo se consagra intacto a lo que decía lo anterior— “La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé.” Y luego dice, en el segundo párrafo —este está exactamente idéntico al texto anterior— empieza el otro párrafo y dice: “No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, —esto es lo que se agrega— aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de: V. Secuestro”.

Pregunto, porque si este es el criterio mayoritario de que aquí haya una modificación sustantiva, —para poder entenderla— se está diciendo en el criterio mayoritario, que si es un cambio prácticamente metodológico y que no causa un impacto jurídico, no se debe de entender como un cambio sustantivo; aquí lo que se decía en el texto anterior era: no procede ninguno de estos

beneficios si se trata de secuestro; o sea, era una determinación tajante: no procede si se trata del delito de secuestro, y aquí la única aclaración que se está haciendo, aun en el caso de delincuentes primarios tampoco procede, o sea, ¿hay un cambio sustancial?

También, desde un principio se había dicho: no procede en caso de secuestro, ¿cuándo? En ningún momento. ¿Qué es lo que dio lugar a esta modificación? El querer metodológica o legislativamente hacer precisiones. ¿Por qué razón? Porque en el decreto que se combatió, lo que se estableció fue la posibilidad de tener ciertos beneficios de libertad condicional a través del rastreo y de la localización; entonces, el requisito para que este rastreo y localización no se deba dar es que se trate de delincuente primario; si se trata de delincuente primario el rastreo puede darse y, por tanto, puede otorgarse el beneficio.

Entonces, la idea fue precisar en secuestros y en estos delitos tampoco se va a dar, aunque se trate de delincuentes primarios, ¿por qué? Porque el decreto está estableciendo esta posibilidad si es delincuente primario. Entonces, ¿vamos a entender como modificación sustancial al texto de un artículo que siempre dijo que no se podía dar este beneficio en caso de secuestros?, y aquí lo único que está diciendo es: no se da este beneficio en caso de secuestro, aunque se trate de delincuentes primarios, cuando la negativa primaria era absoluta, la entendemos como un cambio sustancial. Lo estoy manifestando simplemente como duda, voto contra consideraciones pero me interesa muchísimo establecer cuál es el criterio para casos futuros en los que tenemos que analizar cuándo hay un cambio sustancial y cuándo no. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que está muy bien desarrollado y es el criterio con el que he votado de manera reiterada.

Las cuestiones que ahora plantea la Ministra Luna Ramos me parecen interesantes, y creo que vale la pena aclarar que el criterio mayoritario no habla de cambios sustanciales, sino sustantivos o materiales, que creo que no es lo mismo. Y el párrafo 34 del proyecto –a mi entender– lo explica de manera muy clara cuando dice: “El segundo aspecto consistente en que la modificación sea substantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto”. Y la última oración del párrafo, me parece que es la que da la solución que podemos referir en cualquier asunto: “Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo”, creo que lo que dice el proyecto –estoy de acuerdo– es que tenemos que analizar si hay un cambio al sentido normativo del precepto y, en esa hipótesis, estaremos en un acto legislativo nuevo.

Ahora, en el caso concreto, ya sea que tuviéramos el sentido meramente formal o el sentido sustantivo material, creo que es inobjetable que al haber un nuevo texto estamos ante un acto legislativo nuevo, pero estoy de acuerdo con el proyecto, con su sentido y con sus argumentaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. También para abundar en este punto porque me parece muy importante lo que ha señalado la Ministra Luna Ramos; también estoy de acuerdo, no es tanto sustancial en el sentido de grado de importancia, por eso no es sustancial, es sustantivo o material. Y en este caso, si bien, aparentemente lo que hace el texto es introducir sólo una aclaración, es decir, la que dice: “aún en el caso de delincuentes primarios”, no hay que olvidar que se introduce la aclaración, pero se reitera el texto que prohíbe aplicar los beneficios que la ley general de secuestro trae para estos inculpados cuando cooperen o colaboren en las investigaciones; entonces, eso hace que el cambio ya no sea únicamente metodológico.

Recordarán ustedes que cuando cambió –como bien lo dijo la Ministra Luna Ramos– la mayoría, y que voté con esa mayoría, era el caso del matrimonio paritario en Jalisco, y aquella modificación era, incluso, con la edad, no era una cuestión que tocara el sexo de los contrayentes; sin embargo, lo que la mayoría decidió es que, al estar exactamente en el mismo párrafo y al haberse referido a la edad de los contrayentes, estaba reiterando el sentido de que tenía que ser hombre o mujer, por eso la mayoría en esa acción, —insisto, me sumé y ya resolvimos— que era una cuestión sustantiva o material.

Entonces, creo que, metodológicamente —y si no la Ministra ponente me corregirá— nos referíamos —en esa ocasión la mayoría— a una cuestión de metodología legislativa donde se recorran párrafos, donde se recorran fracciones —o como lo dice muy bien el proyecto, en mi punto de vista— o cambien denominaciones de instituciones o siglas.

Por eso –para mí– aquí hay un cambio sustantivo y material –no diría sustancial, pero sí sustantivo y material– porque, al haberse hecho una aparentemente leve aclaración, finalmente, reitera la prohibición que da vida de nuevo a la norma y, en ese momento, es contrario a lo que dice la ley general en la materia. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro. Quisiera antes de darle la palabra por segunda ocasión al señor Ministro Cossío, mencionar que mi criterio no se somete o no se condiciona por si es sustantivo o es sustancial o nada; simple y sencillamente –desde mi punto de vista– si fue motivo de una iniciativa y discusión en el proceso legislativo, fue motivo de un proceso legislativo, haya quedado en la forma en que haya quedado, aun exactamente con el mismo texto que tenía originalmente, pero fue motivo de un proceso legislativo, –para mí– eso la convierte en una nueva norma, aun cuando no le hayan cambiado ni una coma.

Finalmente, el acto legislativo lo produce la discusión, el procedimiento, y si el legislador consideró dejarlo en la misma forma y publicarlo igual, –para mí– más allá de cuál hubiera sido o no hubiera habido ningún cambio, ser producto de un proceso legislativo lo convierte en una norma nueva.

Lo cual –y apuntando a lo que señalaba la señora Ministra Luna– no sucede cuando sólo se modifica el lugar que ocupaba, por ejemplo, en una fracción y se mueve a otra, eso no tiene que ser necesariamente un nuevo acto legislativo porque no está sujeto a la discusión y al proceso legislativo mismo.

Entonces, independientemente de cuál haya sido el cambio o, incluso, ningún cambio, mientras haya sido motivo de un proceso legislativo, en el que el legislador consideró dejarlo en los mismos

términos o modificarlo en poco o en mucho, –para mí– eso es un nuevo acto legislativo.

En ese sentido, coincido también con la propuesta, aunque no necesariamente con las consideraciones que ahí se señalan. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la pregunta que plantea la señora Ministra Luna tiene mérito; sin embargo, creo que el propio proyecto, en las páginas 10 y 11 van a dar la respuesta. ¿Por qué razón? Porque no sólo se modificó el aspecto que está destacado en el proyecto sobre el tema del secuestro. Esta es la razón por la que se está haciendo la impugnación, si sigue siendo competencia local o competencia federal la materia del secuestro, pero creo que la modificación del artículo 69 es una modificación donde hay más cosas ¿en qué sentido? El anterior artículo 69, que está transcrito en la página 11, dice: “No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte”. Y después tiene un segundo párrafo sobre los sustitutivos.

El nuevo artículo –el que está impugnado– que aparece en una Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiuno de diciembre del dos mil quince, tiene no sólo una modificación de carácter topográfico, tiene un primer párrafo sobre la reincidencia; el segundo, no se otorgarán beneficios —y aquí es donde hace caso al tema de los delincuentes primarios— pero el listado de las fracciones, que ya se abren aquí, como fracciones que van de la l

a la XII, tiene delitos nuevos y delitos distintos a los que estaban en el artículo 69 anterior, aquí se habla de extorsión, robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el 83 bis del código, robo de vehículo, robo a casa habitación, secuestro, lesiones, que sí está; habla de feminicidios, robo que cause la muerte, contra las personas menores de edad, utilización de imágenes y/o de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado de la pornografía, etcétera; es decir, creo que el proyecto, justamente porque lo que se viene impugnando es el tema particular del secuestro, hace hincapié en el tema del secuestro, pero la modificación al artículo, en términos de lo que plantea la Ministra Luna, que es una pregunta importante, tiene una modificación sustantiva, sería cuestión —no creo que venga al caso, dado que estamos todos de acuerdo en que por una vía u otra se llega a la modificación legislativa— hacer una confronta entre los dos preceptos, pero se podría mostrar que hay una diferencia sustantiva —insisto— no sólo en la parte de los delincuentes primarios, —que muy correctamente hacía mención la Ministra Luna— sino adicionalmente en el capitulo, en la forma de organización por fracciones, en la supresión de unos delitos y en la creación de otros, pongo el caso de pornografía infantil y feminicidios simplemente para señalar los dos; entonces, creo que había dos razones, tal vez esto lo podría —si le pareciera bien a la señora Ministra ponente— agregarlo para que se mostrara que, efectivamente, hubo más cosas, entendiendo el criterio que ahora es minoritario —mucho tiempo fue mayoritario— en el sentido de que basta la mera modificación para que se genere el nuevo acto legislativo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío.  
¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, nada más para comentar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Desde la primera ocasión en que pude participar en este tema, manifesté mi posición respecto a cómo debería entenderse el nuevo acto legislativo y se compadece con el criterio que hemos ido creando y recreando a lo largo del tiempo, a pesar de que tengo algunas cuestiones de matiz para sostener que el nuevo acto legislativo debe tener alguna otra condición también; sin embargo, eso no es obstáculo para que haya votado este criterio y lo siga sosteniendo; consecuentemente, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Debo recalcar que el proyecto de la señora Ministra está siguiendo puntualmente el criterio mayoritario, el cual no compartimos, y por esa razón estamos votando contra consideraciones. Lo que pasa es que, al presentar otro proyecto más adelante con una situación similar, tenemos que traerlo con el criterio mayoritario para que su discusión sea más ágil y más rápida y, en esa virtud, quise traer a colación esta pregunta porque el párrafo 34 —al que varios de los señores Ministros se han referido— y agradezco mucho —puntualmente— a quienes han dicho que la pregunta era interesante, porque me provocó duda cuando se dice en el párrafo 34: “El segundo aspecto consistente en que la modificación sea substantiva o material, —lo mencionó muy bien el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío— se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia,” es que aquí el cambio normativo que se agrega —de manera específica— es: “aún en el caso de delincuentes primarios”; entonces, pues este no es un verdadero cambio

legislativo porque la prohibición de que estos beneficios se diera en caso de secuestros ya existía; entonces nada más se dice: “aún en el caso de delincuentes primarios”, aquí no veo que se modifique de manera trascendente una prohibición que –de manera absoluta– ya existía. Y que dice: “que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.” Pues no modifica ni el alcance ni el contenido, dice: “Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.” Por esa razón hice la pregunta porque –para mí– que se agregue esa frase no hay ningún cambio en la trascendencia ni en el contenido ni en los alcances del precepto ni implica un sentido normativo diferente al acto legislativo.

Pero me interesaba mucho saber cuál es el criterio mayoritario porque, de otra manera, cuando tengamos un asunto diferente realmente ¿cuál es el tratamiento que le vamos a dar? Entonces, pues con que se incluya una frase con eso es suficiente para decir que hay un acto legislativo nuevo, aun cuando no se cambie el sentido del artículo que se está pretendiendo modificar, pues qué bueno porque se va acercando un poco más al criterio inicial. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. No tenía pensado intervenir pero, simplemente porque ha sido motivo de debate, he sido ciertamente en mis exposiciones partidario de la idea del nuevo acto legislativo bajo el criterio material y sustantivo –que hemos conversado aquí–, no sustancial, como oportunamente aclaró el Ministro Zaldívar, sustantivo –que es lo que dice el proyecto– porque altera el sentido y alcance de la norma; puede no ser un

cambio sustancial, pero es un cambio sustantivo y también es material porque –obviamente– modifica el párrafo concreto. En ese sentido, el proyecto está hecho conforme al criterio mayoritario que comparto y estoy totalmente a favor de lo expresado en el mismo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. No tengo ningún inconveniente en matizar el párrafo 31 –como lo solicita el Ministro Cossío–, pero lo que traté de hacer es, precisamente, lo que sucedió.

Es cierto que estas cuestiones fueron votadas desde una sesión anterior, que fue el cambio del criterio mayoritario –soy del criterio minoritario–, pero lo que traté de hacer y, precisamente, por eso lo digo en el párrafo 34 –que no tengo inconveniente en matizar– es precisar lo que en la última sesión se dijo para establecer cuándo se trataba de un nuevo acto legislativo conforme a un criterio sustantivo o material; es decir, no lo habíamos precisado, se habían dado las ideas de los Ministros que comparten esta posición, pero no se había puesto por escrito ni teníamos como parámetros los que no compartimos este criterio mayoritario para saber cuándo podríamos hacer procedente en términos de los criterios mayoritarios.

Entonces, lo que traté de hacer, en principio, fue retomar las ideas que se sostuvieron en la discusión y que fue en función de las versiones taquigráficas, porque esto no se había puesto por escrito, y por eso establecí una metodología como para precisar cuándo este Pleno va a tener que se trate de un nuevo acto legislativo conforme al criterio mayoritario. Este fue el sentido del

párrafo 31, pero lo matizaría; en función de eso se puso porque esto no se había puesto por escrito en ningún precedente.

Si los que sostienen el criterio mayoritario coinciden con esta forma en que abordé el proyecto, se sostendría el proyecto, estoy convencida de la procedencia –aun sin estas ideas–, porque soy del criterio minoritario, pero si están de acuerdo con que se maneje así, las cuestiones que se tienen que hacer de una modificación normativa que sea sustantiva o material, entonces, quedaría así el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. También expreso venir desde un principio con el tratamiento que da esta acción de inconstitucionalidad al tema específicamente aquí planteado, y lo hago precisamente porque el propio proyecto, en el párrafo 35, luego de expresar en el 34 –que ha sido aquí ya muchas veces citado– el tema de cuándo se dan estos verdaderos cambios que faciliten una nueva acción de inconstitucionalidad es clarificante al expresar –insisto– en el párrafo 35: Una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse (...). Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo”; esto es, la explicación que se da en el párrafo 35 respecto del alcance del 34, es –por lo menos, para mí– suficiente, y se complementa, finalmente, con lo dicho en el párrafo 41, en el que –con toda precisión– se dice que se está frente a un cambio sustantivo, puesto que la norma –en este caso– reformada, lo que

buscó fue aclarar un tema ambiguo, y es que en esta aclaración pudiera quedar una infinidad de cambios que dieran oportunidad a que se cuestionara la inconstitucionalidad de una norma.

Razón por la cual, me parece que esto me permite llegar al alcance de que estoy convencido de que esta modificación tiene –precisamente– las características que genera una acción de inconstitucionalidad.

La facilidad del asunto es que, quienes piensen de una forma o de otra, van precisamente a lo mismo; para quien considera que todo cambio es suficiente para la acción, estarían –esencialmente– de acuerdo en que la acción es procedente, evidentemente, para quien exigiría que no cualquier cambio, sino sólo aquél que produzca una modificación sustantiva, también lo es; calificado todo esto así –positivamente– no genera posiciones encontradas, sólo difieren en el grado de interpretación, y estas explicaciones –que ya he dado lectura, por lo menos– me convencen de que estamos en un caso en donde –con toda precisión– se excluyen los supuestos en los que no se daría, como son a los que me referí, contenidos en el párrafo 35.

Sin embargo, me llevaría el tema ahora a hacer una reserva, en tanto se aceptó la posibilidad de incluir algún otro razonamiento que matizara lo dicho, como por ejemplo, pudiera haber sido la intervención que tuvo el señor Ministro Cossío –siempre interesante– en cuanto a que el artículo también se modificó en algunas otras cosas y se agregaron algunas fracciones.

Mi preocupación devendría en cuanto a que si esas modificaciones no son cuestionadas, el artículo podría haber cambiado prácticamente en su totalidad en otros temas, y esto no haría procedente la acción de inconstitucionalidad si esos temas

no fueron controvertidos aquí. El artículo podría haberse modificado como ustedes quieran, y traer un nuevo paradigma en cuanto al estado de derecho actual; lo cierto es que, si eso no es parte del cuestionamiento esencial de la acción de inconstitucionalidad, me llevaría –de cualquier manera– a entender que esto no operaría, esto no cambia mi sentido del voto; sólo que estaría en espera del engrose para saber si ahí formulo o no una reserva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación con lo que dice el Ministro Pérez Dayán –hasta donde entendí– hubo dos sugerencias que hizo el Ministro Cossío. Una primera: matizar el párrafo 31, para efecto de que quedara claro que este es un procedimiento o un criterio que ya viene construyéndose, y la señora Ministra dio respuesta.

La otra sugerencia que hizo el Ministro Cossío, –que es a la que se refiere ahora el Ministro Pérez Dayán– entiendo que lo dejó como una observación para que, en su caso, la Ministra ponente lo pudiera aceptar y, sobre ello, no hubo ningún pronunciamiento de la señora Ministra Piña; entonces, entiendo que, en principio, el proyecto quedaría en esos términos, salvo con el matiz al párrafo 31, así entendí que fue la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No pensaba intervenir, pero creo que es conveniente aclarar una cosa. Aquí estamos discutiendo el tema de la oportunidad, y el hecho de que se cambie un artículo genera oportunidad, en eso no coincido con el Ministro Pérez Dayán. Otra cosa distinta es: si es fundado o infundado, inoperante el concepto de invalidez, me parece que son dos temas completamente distintos.

¿Qué sucede si se modifica el artículo? Y son un montón de delitos: robo con violencia cambió, robo de vehículo, robo a casa habitación, feminicidio, menores de edad como sujeto pasivo de los delitos y pornografía infantil. Eso genera la oportunidad. Ahora, que sobre eso se hayan o no hecho valer conceptos de invalidez, es una cosa que no tiene nada que ver en ese sentido. Entonces, me refiero a que el precepto fue modificado sustantivamente porque se hizo este nuevo listado de artículos.

Podríamos después decir: muy bien, y de todos estos que se modificó, ¿qué es lo que le preocupa al promovente?, lo único que le preocupa es un tema competencial por virtud del delito de secuestro. Todo lo demás, efectivamente, no se planteó, pero eso me parece que eso diferencia el problema estricto de oportunidad y procedencia frente al problema sustantivo. Por eso, me parecía –y lo dice muy bien el Ministro Zaldívar ahora– que se podría haber hecho este doble listado para demostrar –al menos, desde el punto de vista de algunos de nosotros– que el precepto tuvo una modificación sustantiva, creo que son dos cosas que hay que tratar diferenciadamente. Es todo señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Precisamente, conforme al criterio de la mayoría –que fue lo que ha sido expuesto– fue como construí el proyecto para establecer la oportunidad.

Sobre el punto específico, si había un cambio sustantivo en función de diversas modificaciones a diversas fracciones del artículo, no lo creí estrictamente necesario porque, conforme a los criterios y las opiniones que expresó la mayoría, con eso era suficiente para demostrar la procedencia y la oportunidad en la presentación de la acción. Si con esto es suficiente, creo que el proyecto podría quedar así, o sea, si el Ministro Cossío no tiene inconveniente, porque con el simple hecho de como está planteado el proyecto con eso es procedente, y sería una discusión posterior si un cambio sustancial, que no estuviera en función de lo que se está impugnando, daría la oportunidad o no de la acción. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Retiro mi reserva señor Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Por eso, más allá de cualquier consideración sustantiva o accidental o completa o mucho o poco, basta —para mí— con que haya sido motivo de un proceso legislativo que haya seguido las formas que la Constitución y la ley señala para un proceso legislativo, y cualquiera que haya sido el resultado a un texto idéntico —para mí— eso genera un nuevo acto legislativo. Vamos a tomar la votación señor secretario en relación con la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, con el proyecto, con alguna reserva.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el sentido del proyecto, en función de que es un nuevo acto legislativo, pero me aparto de las consideraciones por no compartir el criterio mayoritario.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sentido del proyecto en este punto, pero no comparto las consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto en este punto, pero tampoco comparto las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy con el proyecto y anuncio voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto contenido en el apartado relativo a la oportunidad, con anuncio de reservas del señor Ministro Cossío Díaz; voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández

y Presidente Aguilar Morales quien, además, anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Y continuamos con las consideraciones que nos señala el proyecto, relativas a la legitimación y a la procedencia. En estos puntos ¿tienen alguna observación señores Ministros? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Y en relación con el estudio de fondo, tiene la palabra la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Los antecedentes de este asunto se resumen en lo siguiente: Mediante decreto número 53, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, se publicó la reforma al artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dispone “No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de: V. Secuestro”. Esta disposición se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de México.

El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Procuradora General de la República promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de esa porción normativa del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México.

En los conceptos de invalidez –esencialmente– se argumenta: Primero. Que la porción normativa impugnada es inconstitucional porque contraviene la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional; y, segundo, que es inconstitucional porque contraviene el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dado que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no procede otorgar ningún beneficio como la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la reducción de la condena al responsable de ese delito, excepto para quienes colaboren con la investigación y persecución del delito de secuestro; entonces, la ley impugnada —se argumenta— genera incertidumbre ya que no contempla la excepción mencionada en último término.

En cuanto al fondo del estudio del asunto, a partir del párrafo 47 se examina y, en esencia, se declara fundado el primer concepto de invalidez porque la porción normativa impugnada vulnera el artículo 73, fracción XXI, constitucional, conforme al cual debe entenderse que corresponde al Congreso de la Unión emitir una ley general en materia de secuestro, en la que puede regular cualquier aspecto de ese delito con la finalidad de crear homogeneidad en su regulación que facilite su investigación, persecución y sanción pero, en todo caso, debe establecer —como mínimo— los tipos penales y sus sanciones.

Por lo que, de acuerdo con el marco sentado, resulta fundado el concepto de invalidez en tanto que el artículo impugnado prevé que, tratándose del delito de secuestro, los condenados no

tendrán derecho a beneficios, sustitutivos ni a la suspensión de la pena de prisión, aun en el caso de primodelincuentes.

Previsión que, además, de estar ya regulada por el artículo 19 de la ley general, es parcialmente incompatible con éste, ya que no reconoce la excepción relativa a quienes colaboren en la persecución del delito de secuestro y la liberación de sus víctimas.

En consecuencia, el Congreso del Estado de México —propone el proyecto— invade la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar respecto de cuestiones substantivas sobre el delito de secuestro que se encuentran previstas en la propia ley general de la materia, específicamente, las relativas a la ejecución de la pena del delito de secuestro y los beneficios aplicables, por lo que da lugar a declarar la invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice “Secuestro”.

Al respecto, sólo quiero precisar, señor Ministro Presidente, que el proyecto está basado en diversos precedentes, este criterio ya ha sido sustentado por el Pleno en múltiples precedentes. También quiero precisar que el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro tuvo una reforma el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pero esta reforma que fue realizada con posterioridad a que se bajara el proyecto de la acción de inconstitucionalidad no afecta en nada el sentido del proyecto ni la alusión que se hace al artículo 19, porque lo que se cambió el diecisiete de junio de dos mil dieciséis sólo está en cuanto a algunas remisiones a legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.

Se hizo una diversa alusión a una norma, se cambió la denominación de la norma en el artículo 19 anterior, y el artículo

19 actual, reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pero no incide en nada esta reforma y se presenta conforme a los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Hace un momento la señora Ministra Luna decía —y con toda razón— que estos asuntos ya se habían visto, estoy sustancialmente de acuerdo; sin embargo, tengo un punto particular en razón de cómo voté en el amparo directo en revisión 3197/2015, de la Sala ¿por qué? Porque aquí lo que se está declarando es la invalidez del artículo 69, fracción V, del código penal, en la porción normativa que dice “Secuestro” y sólo —exclusivamente— lo cual está reflejado en el segundo punto resolutivo.

Sin embargo, en ese asunto que mencioné de la Sala, voté en contra, considerando que es inconstitucional la prohibición que establece o que plantea la imposibilidad de considerar beneficios, en razón de determinado tipo de delitos particulares. Aquí el artículo 69, párrafo segundo, —como ya lo habíamos leído— dice: “No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:” y hace su enunciado.

En este caso, creo que, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana en los casos Suárez Rosero y Acosta Calderón vs. Ecuador, es inconvencional el que hayamos planteado esta limitación a los beneficios por razón de delitos específicos, creo que esto debiera estar —como lo señala el propio primer párrafo del artículo 69— bajo otras consideraciones, como reincidencia,

habitualidad, grado de peligrosidad debidamente objetivado, etcétera.

Entonces, siguiendo el precedente —que ya he señalado— votaré por la invalidez completa del artículo 69, porque creo que esto —insisto— es inconvencional.

Por otro lado, como en este mismo punto se está analizando la extensión al artículo 58 del código penal, y se establece sobre la porción —ahí sí, que exclusivamente habla de secuestro— me manifestaré en contra, y me supongo que quedará pendiente el tema de la extensión de la declaración de invalidez, —que está a partir de la página 37— me reservo para ese momento. Entonces, simplemente manifestar por qué razones creo que el precepto en su totalidad es inconvencional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Quisiera comentar que hemos estado analizando la extensión de los artículos que se propone —por ejemplo aquí— en el apartado correspondiente, o a efectos o a un capítulo especial de extensión de los efectos; se hace con varios de los artículos, pero no así con el 58 que se propone desde el estudio de fondo. Sólo como una sugerencia de método, pasar ese mismo estudio al capítulo correspondiente donde se maneja —en la página 37, párrafo 71— “extensión de la declaratoria de invalidez”, y ahí pudiera caber perfectamente, como se hace con los artículos 259, 260, 261 y 262, la propuesta de extensión de invalidez de estas disposiciones.

Hay muchos precedentes, —como se han dicho en este tema— no sé si sea conveniente mencionar todos, se mencionaron algunos, pero es irrelevante. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, nada más tendría una sugerencia a la señora Ministra ponente. En el párrafo 66 del proyecto se hace una comparación en relación con si el precepto impugnado es incompatible con la ley general. Me parece que, si estamos invalidando por un criterio competencial, esto podría sobrar y sugeriría que se pudiera eliminar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. No tengo ningún inconveniente, tiene toda la razón el señor Ministro y suprimiría ese párrafo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Y en cuanto a la modificación que le proponía?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Era en capítulo de efectos. También, no tengo ningún inconveniente, lo que pasa es que aquí traté de hacer una diferencia en cuanto a los efectos, posiblemente me faltó poner aquí un considerando de efectos de declaratoria.

A partir del párrafo 68 hablo de la consecuencia de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 58 del código penal, con base en un criterio material u horizontal de la declaratoria de invalidez de la norma.

Sobre la consecuencia o la extensión de la declaratoria de invalidez también hay criterios divididos; normalmente hay unanimidad en cuanto a los criterios materiales, los criterios que fueron sentados por este mismo Pleno en la jurisprudencia que está a foja 36, y a partir de esa jurisprudencia se establecía cuál era la extensión de invalidez de diversas normas; por eso, en los párrafos 68, 69 y 70 –que son de las páginas 34 a la 37– establecí la extensión por unanimidad, basada –precisamente– en el criterio jurisprudencial del Pleno y que –como lo dije anteriormente– no hay discusión en cuanto a la extensión de invalidez, con base en este criterio.

Aquí podría poner un subtítulo diferente, en la página 34, agregaría un párrafo en función, lo que hago es –en la página 37– una declaratoria de invalidez, pero basado en el criterio mayoritario recientemente adoptado, en el sentido que no bastan estos criterios horizontales, sino en función de que, si el vicio de la norma también afecta a diversas disposiciones, éstas también –por extensión– deben declararse inválidas. Tampoco comparto este criterio mayoritario, derivado de mi interpretación al artículo relativo de la Constitución y, por lo tanto, por eso hice esta división. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

Hago la aclaración: le pongo un rubro de invalidez por criterio material y horizontal y después vendría extensión de la declaratoria de invalidez porque es criterio de que las normas impugnadas comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad, para hacer la diferencia porque aquí empieza la división de votaciones. El de extensión es el que tenemos por unanimidad del 58.

A partir de la 37, establecí el reciente criterio del Tribunal Pleno, que no debe ser únicamente en función a los criterios a que alude

la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, sino que tengan el mismo vicio de inconstitucionalidad que el impugnado y, en este sentido, —haciendo una revisión del decreto cuestionado— establecí cuáles serían los artículos que hablan de secuestro. Simplemente por hablar de secuestro son los que por extensión — con el criterio mayoritario— se va a declarar inválida la norma.

Recibí una nota del Ministro Medina Mora, en cuanto al artículo 262 —que está en la página 43—, comparto con él, este no sería propiamente relativo a un delito de secuestro porque no tiene los mismos fines, quitaría la transcripción, y a partir del 262, sin que se afecte el proyecto porque en las páginas 73 y 74 —que son los efectos— no se menciona el artículo 262, precisamente porque no traía la palabra. Entonces, esta fue una transcripción inadecuada —la quito— y nada más quedaría como está el proyecto, que es en cuanto a la extensión de los efectos a los artículos 9, 259, 260 y 261, de la invalidez. Eso sería la extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguien más señores Ministros? Entonces tomamos la votación si no hay más observaciones. Nada más de esto y después veríamos lo de la extensión respecto de los artículos propuestos, incluyendo el 58 y los doscientos y tantos que se plantearon —digamos del impugnado—. Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la invalidez del artículo 69 en su totalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice “Secuestro”, en la inteligencia de que el señor Ministro Cossío Díaz vota por la invalidez total de ese precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE, CON LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA SEÑALADO, ESTA PROPUESTA DEL PROYECTO.**

Y continuamos entonces con la extensión de los artículos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que se ha reconfigurado la estructura de esta

acción de inconstitucionalidad es de dividir en dos esta participación.

Primero, –antes que nada– expresar mi conformidad con la invalidez que corresponde a la porción normativa del artículo 58 del Código Penal del Estado de México, específicamente en la expresión “secuestro”, por las razones que ya el propio proyecto establece en el apartado correspondiente, que ahora por su modificación se integrará en un capítulo posterior.

Por lo que hace a las restantes, en cuanto a esta facultad que le confiere la norma al Tribunal Pleno para declarar la nulidad por extensión de efectos de otras disposiciones. Primero, –antes que nada– quisiera decir que comparto el criterio como lo he expresado en muchos otros asuntos de que esta facultad deriva exclusivamente del contenido literal de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y es que entonces esto sólo opera, como lo hace particularmente en el artículo 58 –al que me he referido–, cuando la validez de una disposición surja por su dependencia con aquella otra que ha sido invalidada. De manera que si ha sido invalidada la norma número 69, trae por consecuencia la 58 y en eso estoy completamente de acuerdo.

No así lo estoy en cuanto al resto de las normas que se consideran y que con acuciosidad la señora Ministra ponente eligió del propio código penal, específicamente en donde se habla del secuestro; me refiero –en lo particular– a la invalidez del artículo 9, en la porción normativa relativa al secuestro, y los artículos 259, 260, 261 y 262, todos del Estado de México; primero, porque considero que la invalidez que se produciría por extensión no cabría en tanto ni el 9 en la parte que aquí se refiere el propio proyecto como el 259 al 262, tengan una relación causa-efecto

con la disposición que ha sido invalidada por este Tribunal Pleno, con unanimidad de votos.

Y lo digo –muy en lo particular– concretamente en cuanto a una razón adicional. Estos artículos son producto legislativo anterior a la existencia de la ley general, contra la cual se genera el estudio de competencia y que llevó a la invalidez previa.

Es importante destacar que la reforma que nos sirve como referente tiene como fecha específica la de treinta de noviembre de dos mil diez, esto me facilita la explicación, pues si consideramos que todos los artículos cuya validez extensiva existían antes de la reforma a la ley general, difícilmente podríamos establecer que las razones invocadas para la primera invalidez prevalecieran, pues cuando se dictaron no carecía de competencia el Congreso para dictarlas; pero más aún, los propios artículos transitorios de la ley general que –repito– sirven de referente para establecer en términos constitucionales una zona vedada competencialmente a los Congresos de los Estados en materia de secuestro, previnieron –muy en lo particular los artículos transitorios segundo y quinto– algo que hacer en relación con las normas que ya existían y que, precisamente, expresaban aspectos relacionados con el tema de secuestro, que para entonces era competencia de los Congresos locales.

El artículo segundo habla acerca de los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del decreto que da lugar a la ley general, y para ello, establece que las normas anteriores se seguirán aplicando para la comisión de los hechos que les dieron origen, esto es, en cuanto a la comisión de los delitos y la ejecución de las penas seguirían vigentes las disposiciones locales, es en donde cobra una particular importancia la fecha en que cada una de estas disposiciones fue creada, todas estas

antes del decreto que trajo al conocimiento de todos la ley general de secuestro.

Y el quinto, que dice: “Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos”.

De suerte y en conclusión, con ello quiero decir: el legislador, cuando dio pauta para la existencia de estas disposiciones, tenía competencia, no devinieron inconstitucionales con la entrada en vigor de la ley general que nos sirve como referente competencial para tomar una decisión de invalidez, en tanto ya existía.

Y por otra parte, la propia ley general, en sus transitorios, con toda precisión se refirió qué hacer con estas normas, y estas normas – dijo la ley– que nos sirve de referente competencial para tomar una decisión que seguirían en vigor, pues regirían aquellos casos que hubieren sucedido con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

De suerte que, si la extensión se quiere o se pretende hacer efectiva respecto de este tipo de normas, que por virtud del ámbito transitorio de la propia ley general deben seguir existiendo, difícilmente encontraría una solución jurídica para considerarlas inválidas por extensión, en tanto la propia norma que nos sirve de referente les dio esa vigencia. Por ello, estaría en contra de extender los efectos de todas estas normas, excepto del artículo

58, que tiene una connotación a la que me referí con anterioridad. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Empiezo por lo que comentó el Ministro Pérez Dayán. Me separaría también de ese criterio, así lo he hecho en todos los casos, creo que el efecto no debe ser en automático retroactivo, por todas las consideraciones que ha vertido el Ministro, y otras que he señalado en su oportunidad.

Pero lo que me preocupa –y quisiera señalarles– es que, en este apartado de extensión de la declaratoria de invalidez, se amplía la invalidez a los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código Penal del Estado de México; si ustedes ven, el artículo 262 se refiere a un tipo especial. En la página 43 del proyecto se transcribe y, en primer lugar, está en un capítulo diferente al de secuestro y, en segundo lugar, el tipo penal es diferente; consecuentemente, pienso que esto debería eliminarse. Hago este comentario porque no me había pronunciado al respecto y quedamos que lo veríamos en efectos. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, entiendo que la señora Ministra retiró el 262 a solicitud del Ministro Medina Mora, yo tenía exactamente el mismo problema que ahora plantea como duda el señor Ministro Franco porque, efectivamente, parece ser que eso no es secuestro, es un tipo penal diferente el que él menciona. Y quiero decir por qué estoy de acuerdo.

La razón por la que estamos declarando la invalidez del artículo 69 en la parte de secuestro, luego la del artículo 58, es básicamente porque lo que estamos sosteniendo es que no tiene competencia el Congreso del Estado de México para legislar así sobre la materia de secuestro; creo entonces, que cuando se establece que el artículo 9, 259, el 260 y el 261 siguen utilizando la expresión “secuestro”, está manteniéndose la misma razón de invalidez que es la incompetencia del Congreso del Estado.

El tema que plantea el Ministro Pérez Dayán, que es muy importante y muy delicado, entiendo que eso forma parte del tema de los efectos, que está en la página 44 del proyecto. Creo que, precisamente, el tema aquí es declarar la invalidez por la falta de competencia y regular en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria las condiciones de aplicación de esos mismos preceptos, si hay procesos iniciados –como él lo dice con razón- si hay otro terminados, en fin, cualquiera de las muchas contingencias que se pueden haber dado procesalmente respecto de esta condición, creo que eso se modula en la parte de los efectos, pero me parece que lo que es inconstitucional es que esté haciendo la mención estos distintos preceptos al delito de secuestro.

El artículo 9 dice: “Se califican como delitos graves para todos los efectos legales:” –me voy a la página 39 del proyecto- y dice: “el de secuestro, señalado por el artículo 259”. Entonces, la pregunta sería ¿por qué estos delitos pueden permanecer?, entiendo que es por la condición de temporalidad, pero me parece que la lógica es precisamente inversa: declaremos la invalidez del precepto y luego modulemos sus efectos, en términos del artículo 41, que es lo que les autoriza el legislador; por esas razones, habiendo eliminado el artículo 262 —la señora Ministra de su propuesta—

estaré de acuerdo con el tema; me reservo ahora para el tema de los efectos que veremos cuando estemos en el tema –precisamente– que está señalado a partir de la página 44 del propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. Nada más para precisar: estamos discutiendo la extensión de la declaratoria de invalidez, ese punto es el que estamos discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Porque de los efectos también voy hacer una precisión; entonces, en cuanto a la extensión de la declaratoria de invalidez —vuelvo a repetir— el artículo 58 está en función del criterio unánime material u horizontal de invalidez; en cambio, los artículos 9, 259, 260 y 261, se hace la extensión de la declaratoria de invalidez conforme al último precedente de este Pleno, en el sentido de que, si diversos preceptos de un código o una disposición impugnada tenían el mismo vicio de invalidez, también se tenía que declarar su invalidez por extensión, al considerarse que tenían el mismo vicio de invalidez, nada más.

En este caso, tendrían el mismo vicio de invalidez y conforme a los precedentes es que estoy haciendo esta precisión, nada más es la extensión de la declaratoria de invalidez; somos una mayoría —como también ya lo dije— que no compartimos la cuestión de que se puede hacer extensiva por compartir la misma, –perdón, somos una minoría– que no se puede hacer extensiva por compartir conforme a una interpretación del artículo constitucional, en

relación a conceptos de invalidez, sino atendiendo exclusivamente al texto y a los criterios que este Pleno ya había formado, pero somos minoría; la mayoría estableció que al tener el mismo concepto de invalidez estaban afectos diversos artículos, también como consecuencia se declaraba su invalidez, por eso hice esta división, y como lo refirió el Ministro Cossío, —y se lo agradezco al Ministro Franco— el Ministro Medina Mora ya me había dado una nota en donde me había precisado eliminar el artículo 262. Efectivamente, se hizo esa transcripción del artículo 262, que no tiene las características del delito de secuestro en específico, entonces se elimina, pero sigue subsistiendo la declaratoria de invalidez en los términos que está precisado en el proyecto, en la página 47, que dice: “se declara la invalidez de los artículos”, aquí hice una división, puse: “se declara la invalidez de los artículos 69, fracción V, y 58, en función de la unanimidad que tenemos por el criterio”, después en el resolutivo tercero es declaratoria de invalidez los artículos 9, 259, 260 y 261, porque ese punto resolutivo es por mayoría, el segundo va a ser por unanimidad; y después ya vamos a ver los efectos, que también voy a hacer una proposición con base al último precedente que tuvimos, pero están siguiendo los precedentes, lo que hice fue dividir la votación, pero está siguiendo los precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Luego entonces, ¿el artículo 262 no lo propone usted como inválido?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, ese no se está proponiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y su mención en la página 43, ¿habrá que suprimirla?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Se suprimiría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. No estamos todavía en los resolutivos, pero por las aclaraciones que está haciendo la señora Ministra, en el segundo resolutivo se dice: “Se declara la invalidez de los artículos 69, fracción V, y 58, en las porciones” que se refieren a secuestro. En este resolutivo sólo debe estar el 69, fracción V, porque es el único reclamado. El 58 se está haciendo por extensión, aunque sea por razones distintas al de los otros, debe de estar en el siguiente resolutivo.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En este punto estaré a favor del proyecto por lo que hace a la extensión de invalidez que se establece respecto del artículo 58 del código penal impugnado, en la parte en la que hace mención al delito de secuestro. Y esto –como lo señalaba la Ministra ponente– con base en la jurisprudencia que establece como criterio para hacer extensiva la invalidez el “material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquella, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser”, en este caso, ambas normas regulan temas relativos a beneficios en cuanto a personas que han sido sentenciadas y, en esa medida, me parece que es aplicable el criterio.

Sin embargo, no comparto el siguiente apartado del proyecto en donde se propone una invalidez extensiva a los artículos 9, 259, 260 y 261 del código penal impugnado, y no lo comparto –insisto– porque –para mí– la circunstancia de que exista la misma razón de invalidez no podría sostener la invalidez extensiva, sino que se requiere, en términos constitucionales y legales, que la validez de una norma dependa de la otra. En esa medida, no comparto la extensión por lo que hace –insisto– a estos preceptos: 9 y del 259 al 261 pero, además, quisiera llamar la atención de este Tribunal Pleno porque estos preceptos, desde luego, fueron publicados con mucha anticipación a la expedición de la ley general y a la reforma constitucional respectiva.

Por otro lado, habría que especificar –si el proyecto quedara como viene propuesto– los efectos de esa invalidez, porque como ustedes ya lo habrán visto, estos preceptos regulan el delito de secuestro a nivel local cuando la Legislatura local tenía facultades para legislar en ese punto. Así es que, por lo que hace a la extensión de invalidez en cuanto a estos últimos preceptos, no lo compartiría. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Considero conveniente –ruego a ustedes me disculpen– volver a tomar la palabra, antes que nada agradeciendo al señor Ministro Cossío la reflexión generada en función de mi intervención, procurando que esta misma pudiera trasladarse a un tema de efectos, y es importante expresar dos cosas en relación a esta importante aportación: Una primera, que tal cual se los expresé al leer el quinto transitorio de la ley que nos sirve de referente, esta –con toda precisión– dice: “Las

disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto”, es decir, estas disposiciones estaban vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, estas disposiciones eran anteriores, todas ellas no tienen como referente una fecha posterior al treinta de noviembre de dos mil diez, son de dos mil cuatro, quedaron automáticamente derogadas por el tercero de los propios transitorios de la ley, que así lo hizo con todas las que se opusieran, y por eso dice: y aun cuando quedan derogadas, su vigencia seguirá manteniéndose para los delitos cometidos en cuanto al tiempo en que estaban vigentes.

Sirve esta reflexión porque vamos a invalidar algo que ya no está vigente, sólo con eso quiero expresar: esto ya no está vigente. ¿Qué sucedió después? El legislador en dos mil once introdujo una reforma, que es la del 58, y luego, en dos mil quince, que es la del 69, tanto la del 69 invalidada por sus propios méritos, que motivó esta acción de inconstitucionalidad, pues fue promulgada, – me parece– en dos mil quince, como la que le siguió de dos mil once, por extensión de efectos —que es la del 58— fueron posteriores, pudiera decirse que con la mera promulgación de ese decreto, el Congreso del Estado de Jalisco validó algo que ya no tenía vigencia; las otras disposiciones que aquí pretendemos invalidar por extensión, ya no tienen ningún vigor en la actualidad porque cayeron con la ley general, mas para su aplicación en los casos de delitos cometidos antes de entrar en vigor, serían el derecho para aplicar.

Por tanto, –para mí– no tiene ninguna vigencia, si se pretendiera declarar una invalidez por extensión, declararíamos inválida una disposición que no es vigente en lo general, sino sólo para los delitos cometidos antes de esta legislación, si esto no se hace así

y hay órdenes de aprehensión o procesos abiertos con motivo de estas conductas antes de dos mil diez, ya no tendrían punibilidad alguna, pues se tendrían que regir por la ley general que entró en vigor tiempo después de la comisión del delito, esto es, treinta de noviembre de dos mil diez.

También quiero aclarar, los días doce, dieciséis, diecisiete y diecinueve de mayo, este Tribunal Pleno, por mayoría, determinó en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, no hacer efectos extensivos de invalidez sólo por adolecer del mismo vicio de inconstitucionalidad un precepto, sino sólo cuando dependiera del que se declaraba inválido, mas el caso – por lo menos– es sólo referencia, –para mí– los artículos ya no están en vigor, entraron en vigor con el decreto los artículos que ya revisamos, 69 y 58, que son posteriores a dos mil diez, pero los de dos mil cuatro, que son éstos, ya no tienen ninguna vigencia, declararíamos inválidos por extensión artículos que no tienen vigencia, en lo general, mas sí para los delitos que se cometieron en ese tiempo y que la propia ley en sus transitorios les dio esa connotación. Esa era la aclaración señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Tenía una duda muy similar a la mencionada por el Ministro Pardo; sin duda, los artículos 259, 260 y 261, en cuanto a la fecha de la modificación, la última modificación que tuvieron fueron en el dos mil cuatro, pensaba que se podía resolver en efectos, no en este apartado; sin embargo, el artículo 58, en su primer párrafo, tuvo su última modificación en el dos mil siete, si bien se podría decir que le sobrevino la inconstitucionalidad y de esa manera declarar la

inconstitucionalidad, me parece que es algo que debe de quedar – de cierta manera– explícito, dada las fechas de las modificaciones de estos artículos.

También en la parte de los efectos, creo que la connotación de normas penales nos permite entrar a declarar la inconstitucionalidad de las normas, no obstante que ya estuvieran derogadas porque, efectivamente, existen muchos procesos que pudieran estar afectados por la declaración o no de inconstitucionalidad que llegáramos a hacer de manera extensiva.

En ese sentido, me parece que realmente serían aclaraciones al proyecto que hoy estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. De manera similar a las inquietudes que se han expresado aquí; me parece que, aunque todavía no estamos en la discusión de efectos, es evidente que en el proyecto están esencial e íntimamente ligados a la parte previa, en la que se refiere a la extensión de la declaratoria de invalidez y se hace la reflexión respectiva con la parte de efectos.

En particular, me hace reaccionar lo que se señala en el párrafo 76, que se refiere precisamente a la invalidez por extensión de ciertas normas, porque me parece que no ha lugar a lo afirmado en este párrafo, en el sentido de que deben ser inaplicados en los casos en que se hubieren usado como fundamento de cualquier decisión, es obvio que puede haber decisiones válidas tomadas cuando este tipo estaba vigente, en lo local, y que por

consecuencia, no podemos darle efectos a una inaplicación de todos los casos en los que se hubiere usado como fundamento de cualquier decisión. En todo caso, —como ha quedado claramente expresado por otros compañeros— solamente aquellas que hubieran tenido como base hechos ocurridos después del treinta de noviembre de dos mil diez, cuando se publicó la ley general.

Asimismo, por otro lado, discrepo también de lo aseverado en que los asuntos en que se hubieran aplicado las normas invalidadas, deberá aplicarse en su lugar la regulación respectiva prevista en la ley general, siempre y cuando sea más benéfica para el afectado, porque me parece que, por mandato constitucional, las únicas normas aplicables son las de la ley general, sean o no más benéficas y, en ese sentido, no estaría en contra de declarar como efecto la invalidez del artículo 58, 259, 260 y 261, pero no con este matiz de que deben ser inaplicadas en todos los casos; creo que solamente aquéllos, en los cuales se haya realizado —en su caso— una aplicación posterior al treinta de noviembre de dos mil diez y, ciertamente, no en la consideración de si es o no más benéfica porque la ley general no hace esta distinción.

Por lo que hace al artículo 9, obviamente, lo que se refiere en el proyecto, no ya en los efectos al artículo 262, pues tampoco tendría que sobrevivir a la extensión de declaratoria de invalidez con respecto a esta porción normativa del artículo 9. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Si ustedes quieren, por favor, ahora nos limitaríamos a saber si estamos de acuerdo en que se haga la invalidez por extensión y, desde luego, algunos de ustedes —como el señor Ministro Medina Mora— se han pronunciado respecto de la forma o efectos que debe tener esta invalidez.

Entiendo, por lo que dijo el señor Ministro Medina Mora, que está de acuerdo con que se declare la invalidez de estos artículos por extensión, más allá del efecto que pudieran tener. En este sentido, seguiríamos con la cuestión —por el momento— de saber si se aprueba la propuesta en el sentido de hacer la invalidez por extensión de los artículos que se proponen. Desde luego, ya no el artículo 262 que la señora Ministra ya nos señaló que no está formando parte del proyecto. Señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para precisar en relación a la extensión de las normas. Los efectos van a ser con posterioridad a la extensión de la declaración, que es lo que está surgiendo o cuestionándose. No comparto esa declaratoria, pero lo estoy haciendo conforme a los precedentes y concretamente respecto también de delitos de secuestro.

Ahora, el artículo tercero transitorio de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, nos dice que: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.” No estamos analizando si está en oposición o no a lo que dice la ley, estamos analizando si son competentes para emitir esas disposiciones, no es: quedaron derogados automáticamente en virtud del transitorio, porque el transitorio tercero dice: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.” Tendríamos que ver si esas disposiciones, aunque hablen de secuestro y que es incompetencia del Legislativo, se opone o no. Si se opone a la ley general, entonces estaría derogada, pero estamos en un paso antes, estamos analizando las leyes con relación a que es incompetente el Congreso para legislar en materia de secuestro. Punto, hasta ahí.

Y no podemos decir que automáticamente quedaron derogadas esas disposiciones porque para eso tendríamos que ver si se oponen o no al decreto que estableció la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Lo que ya estamos analizando en este momento es si se hace o no extensiva la invalidez respecto de los artículos 9, 259, 260 y 261. Estos artículos lo que están estableciendo es ciertas determinaciones en cuanto a la determinación de si es grave o no el delito de secuestro en algunos casos.

El señor Ministro Pérez Dayán, a quien agradezco que me haya hecho el favor de haber mandado esta parte de la ley general, que es donde se contemplan los transitorios, que creo que, de ahí viene un poco la idea de si aplicamos o no la invalidez extensiva.

El fundamento que él, y creo que –de alguna manera– el Ministro Pardo también determinan es, el tercero de la ley general dice: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.” Y luego nos dice, además, el segundo: “Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.” Y el quinto, dice: “Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en

el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.”

Entonces, punto número uno: la Ministra Piña ahora acaba de decir: no estamos analizando si hay o no oposición entre estas normas y las normas establecidas por la ley general; eso no se ha hecho ningún estudio ni ninguna determinación, simplemente por competencia, estamos determinando si el Congreso local tiene o no competencia para legislar en materia de secuestro, y se llegó a la conclusión de que no la tenía; entonces, como estas normas contienen cierta regulación en materia de secuestro, se dice: “por extensión”, pues tampoco deben establecerse y debe declararse la invalidez en la parte proporcional que corresponda por falta de competencia.

Entonces, nos dice el Ministro Pérez Dayán: ya están derogadas en cuanto entró la ley general. No podríamos saber si están exactamente derogadas en cuanto a oposición, pero podemos decir: por extensión se puede hacer la invalidez, en virtud de que no hay competencia del Congreso local para legislar en esta materia.

Ahora, podría haber disposiciones que –eventualmente– estén en contra de la ley general, y que para esos efectos pudieran estimarse derogadas; sin embargo, los propios transitorios –el segundo y el tercero– le están dando vigencia a todas aquellas disposiciones que ya han sido aplicadas, o bien, que correspondieron a hechos que se dieron durante su vigencia; entonces, aun cuando estuvieran derogadas por oposición, –que

no es nuestra materia de análisis— de todas maneras pueden aplicarse, es decir, no es una derogación total de la norma. La norma, en cuanto entró en vigor, esto se acabó; no, tiene ciertos requisitos: primero, que haya oposición, y segundo, que se hayan aplicado con posterioridad a la entrada en vigor del decreto; entonces, por lo que hace a las que están derogadas por oposición no es nuestra materia de análisis, y por aquellas que — de alguna manera— se aplicaron antes de la entrada en vigor de la ley general, pues pueden existir, y esas tampoco están derogadas porque la propia ley está determinando que continuarán en su aplicación mientras los procesos estén vivos.

Entonces, por esa razón, si en este momento, por extensión, al determinar que por falta de competencia —que no por oposición— se llega a la conclusión de que el Congreso local no tenía esta facultad, no importa que hayan sido anteriores; lo único que se está determinando en esto, la extensión es para hacer coherente el sistema en el cual se está aplicando la ley que ahora se combate, y la manera de hacerlo coherente es precisamente determinando si esa regulación era o no competencia de quien la emitió, independientemente de que haya sido anterior o no, simple y sencillamente, en este momento, ya esa legislación no puede aplicarse por falta de competencia de quien la emitió, aun cuando hubiera sido su emisión anterior.

Entonces, por esa razón, me parece que se debería de hacer la aclaración, me parece muy pertinente que se aclarara lo de los transitorios para no dar lugar a duda, o sea, en el transitorio están manejando dos cosas: oposición y, por otro lado, la permanencia de la vigencia de estas normas si es que se aplicaron a hechos anteriores; bueno, primero, no estamos analizando oposición y, segundo, la permanencia en la vigencia de estas normas, pues hace posible que conforme a lo analizado en esta acción de

inconstitucionalidad por extensión se pueda declarar aquellas, ¿cuáles?, las que queden vigentes, ya sea a través de procedimiento o porque no existe oposición. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente para manifestarme en el sentido que ha señalado la Ministra Luna, creo que será importante, y la solicitud de la Ministra ponente es para que se aclare esto en la parte de ejecutoria, porque eso daría muchísimo mayor claridad al proyecto: el decirle que no pasó desapercibido a este Pleno que existe ese régimen transitorio que va a tener sus propias consecuencias jurídicas, y que sería muy pertinente que se aclare. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. Hay dos caminos para llegar a este mismo punto, es decir, lo que tenemos es un problema muy complejo por la transitoriedad de estas disposiciones. Lo que dispara el problema –me parece– es la existencia de procesos iniciados con las normas locales, hay secuestros que se cometieron bajo la vigencia de las normas locales y que se han aplicado esas normas a esas conductas.

Entonces, hay una propuesta que dice: imaginemos que esas normas no han sido derogadas, que esas normas están en vigor; consecuentemente, no las declaremos inconstitucionales para efectos de que se puedan seguir regulando esas conductas hasta su dictado con sentencia. Esta es una posibilidad.

Hay otra posición, –yo lo había expresado también– y muy parecido a lo que dice ahora la Ministra Luna Ramos es: los actores vinieron a que les digamos si hay o no inconstitucionalidad, eso es a lo que vinieron. Ya les dijimos que con el artículo 69 hay una inconstitucionalidad porque no es competente la Legislatura del Estado.

Esto nos lleva a que el 9, 58, 259, 260 y el 261 tengan el mismo vicio, ¿sí o no? Pues sí, tan son incompetentes para regular el artículo 69, como el resto de los temas que tienen que ver. ¿Cuál es entonces la solución que se está dando? Extendamos los efectos, declaremos no sólo el artículo 69, es decir, todos los que hemos mencionado en la misma condición y de acuerdo con la facultad que nos da la fracción IV del artículo 41, donde podemos precisar los efectos de aplicación, no los efectos de extensión, –que son dos cosas distintas– digamos qué acontece con esas disposiciones.

Me parece que esto es mucho más pulcro, porque vienen por un juicio de constitucionalidad, referimos un juicio de constitucionalidad, y nosotros en esa condición de los efectos les decimos: ahora bien, esos preceptos que se declararon inconstitucionales, porque lo son por una razón de incompetencia se pueden seguir aplicando. ¿Por qué se pueden seguir aplicando? Porque son respecto de procesos que han iniciado en los cuales se está aplicando.

Me parece –insisto– que estamos en las dos posiciones, tratando de resolver un mismo problema de transitoriedad, pero esta es una posición más limpia. La otra, y le doy toda la razón a la Ministra Luna cuando dice: nosotros aquí vamos a calificar cuáles son las normas que se oponen y por razón de oposición,

¿las vamos a considerar derogada? Pues eso no me parece que sea un juicio de la competencia, nosotros hacemos juicios de inconstitucionalidad, en este caso, inconstitucionalidad sobrevenida, pero no juicios de derogación, sino juicios de invalidez, que creo que es una determinación muy importante.

En consecuencia, –me parece, y así votaré– estaré de acuerdo, ya lo que hicimos por el artículo 69, por el 9, etcétera, todos los que van por extensión y, en la parte de los efectos, es decir, estas disposiciones tendrán que seguirse aplicando, esto lo hemos hecho muchas veces en materia electoral, en otras condiciones donde a pesar de que reconocemos un vicio, sabemos que tenemos que seguir haciendo cosas –déjenme llamarlo así– con estas disposiciones, porque esas disposiciones regulan procesos que ya están iniciados y, precisamente ahí le da la completitud a todo este mismo sistema. Por estas razones, estaré básicamente de acuerdo con el proyecto, entendiendo que hay otra posición distinta que apela más —digamos— a la vía derogatoria, que creo que no nos corresponde realizar en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera hacer una muy respetuosa y atenta solicitud —si el Tribunal Pleno lo tuviera a bien— que pudiéramos votar el tema exclusivamente de la extensión de la invalidez y dejáramos para una discusión posterior —que ya hay muchos elementos que se han aportado— lo relativo a los efectos de la invalidez que se decreta, tanto la directa como la extensiva, porque me parece que son temas sumamente delicados y valdría la pena hacer esta división. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Quisiera señalar que estoy de acuerdo con la propuesta porque – como lo señalaba la señora Ministra Piña– llegar a la cuestión de si están derogados o no, primero habría que presuponer que tenía competencia la autoridad para emitirlos; claro, el señor Ministro Pardo dice: los emitieron antes que eso, pero –de cualquier manera– la cuestión de la competencia nos llevaría, una vez que la norma tuviera un valor en cuanto a que fue emitido por autoridad competente, ir a ver si está derogada; si esta es una cuestión de derogación o de invalidez, porque la norma lo plantea como derogación, sería un tema totalmente distinto pero posterior a aquél en que se plantea el problema de competencia, y como lo hemos hecho, además, en los innumerables precedentes que tenemos, siempre se ha señalado que no hay competencia para emitir esto porque esta competencia, una vez determinada por la Constitución y la ley general, le corresponde a la Federación. En ese sentido, coincido con el proyecto en cuanto a la extensión de la invalidez porque tienen el mismo vicio de competencia que el impugnado. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente, y nuevamente ruego su comprensión. Evidentemente, aquí se han dado muchas y variadas respuestas a cómo tratar ello; si el Tribunal Pleno decidiera –finalmente– dar esta invalidez por extensión y en un capítulo de efectos buscara precisar exactamente en donde van a incidir, estaríamos haciendo exactamente lo que ya hizo la ley general, que nos sirve de referente, pues en sus transitorios dijo qué pasaba con esas normas, con el riesgo de que este Tribunal Pleno dijera algo diferente a lo que dijo el legislador. Creo constitucionalmente correcto que una ley general, como la que estamos tomando como referente, sea la que en su régimen transitorio hubiere dicho qué hacer con las normas que, como éstas, que no fueron

cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad, lo que sucedería en su aplicación, ya lo hizo el Congreso de la Unión, por virtud de la competencia que la Constitución le entregó para expedir la ley general en materia de secuestro, dijo qué pasaba con estas normas, y ahí está, si nosotros las declaramos inválidas y les damos un efecto, me temo que correríamos el riesgo de poner algo diferente a lo que ya se dijo; y si no ponemos algo diferente, no habría ninguna razón de pronunciarse porque ya está puesto en la propia ley, para eso, precisamente, existe un régimen transitorio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para cerrar. Precisamente, se tomó en el proyecto el esquema de determinar que eran inválidas por extensión al tener el mismo concepto y, en los efectos —que ya es un punto que no se ha aclarado, que no hemos discutido—, se está diciendo que se surtirán efectos esa invalidez a la entrada en vigor de la ley general en materia de secuestro y deberá retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir sus efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once porque, precisamente, se tomó ese esquema; son inválidas, porque tienen el mismo vicio.

Ahora, vamos a ver los efectos, y yo parto de que no hay derogación de esas normas, no podemos decir que estamos analizando normas derogadas, incluso fueron motivo de reformas, y la derogación está prevista a una condición muy específica que es oposición; entonces, se tomó el esquema, que se ha hecho, además, así se ha hecho en todos los precedentes, se hace la declaratoria por extensión por tener el mismo vicio, y después, en

los efectos, es lo que se analiza, que es a la siguiente parte donde vamos a entrar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. No fueron efecto de reforma estas disposiciones que se buscan ser extensivas, todas son de dos mil cuatro.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, la que se impugnó, la 69.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Vamos a tomar la votación, si como se propone en el proyecto, por extensión, cualquiera que sea el motivo que se considere, se puede declarar la invalidez de los artículos 9 en una porción normativa concreta que habla de secuestro, 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y el artículo 58 también, porque estaba contemplado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el artículo 58.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La razón ya está aceptada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por el mismo que se había planteado como le planteé a la señora Ministra, que se incluyera como parte de la extensión de invalidez. Entonces, en ese sentido, respecto de esos cinco artículos tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De acuerdo con los cinco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con el proyecto como viene planteado. Nada más le preguntaría a la Ministra ¿sí le va a agregar algo de los transitorios de la ley general o no?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con mucho gusto porque, además, voto en contra de esa parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto. Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En esta parte con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** También estoy con el proyecto; nada más, hasta donde entendí, este tema de los transitorios lo íbamos a ver en efectos para poder salvar ya esta invalidez, según había entendido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Hago la aclaración?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A ver, lo que pasa es esto: se está invalidando por extensión porque no hay competencia por parte del Congreso local para emitir algunas cuestiones relacionadas con el delito de secuestro en los otros artículos; entonces, lo que decía el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Pardo es: no podemos declarar la invalidez por extensión de artículos

que están derogados de acuerdo a los transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, entonces, lo que leímos de los transitorios es: no, los preceptos se están teniendo por derogados cuando se opongan a la ley general y, además, están dejando la vigencia de estos artículos cuando se hayan aplicado en procedimientos que todavía no están concluidos.

Entonces, lo que se está diciendo aquí es: no obstante que pudiera estimarse conforme a la ley que estos artículos están derogados, no están totalmente derogados, porque aquí no se hizo análisis de oposición de las normas con la ley general, entonces, no se hizo ese análisis, el único que se hizo fue de competencia; y, además, el segundo y el quinto transitorios están determinando que, aun cuando se opongan, se aplican esos mismos artículos a los procedimientos iniciados.

Entonces, no hay una derogación de las normas, por tanto, se pueden invalidar por extensión para aquellos donde no haya una derogación total, simplemente por eso preguntaba si se iba a hacer esta aclaración, pero ésta no es en efectos, ésta es para determinar por qué procede la derogación por extensión, los efectos son de toda la invalidez que se da tanto del artículo impugnado como de los artículos por extensión, —el capítulo que todavía no discutimos—por eso preguntaba si lo agregaría y la señora Ministra Piña dice que esa parte se la agrega, pero nada más para decir: no están derogadas aunque en el transitorio de la ley general pudiera pensarse que hay cierta derogación, nada más dar las razones por las que no y, por tanto, da lugar a la invalidez extensiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Ministro Presidente, había entendido que esto se iba a dejar para efectos porque entonces faltaría esta discusión; a ver, las normas están derogadas, lo que sucede es que el régimen transitorio del quinto establece que seguirán vigentes para aquellos asuntos en que se aplicaron anteriormente.

El proyecto está hecho conforme a los precedentes, en los precedentes nunca habíamos hecho esta distinción sutil —que creo que es necesaria—, y que suscribiría la opinión que había dado anteriormente el Ministro Medina Mora, que tiene que ver con los efectos; es decir, se aplicarán a partir de que entró en vigor la ley general, pero seguirán vigentes con aquellos procedimientos establecidos con anterioridad; pero había entendido que esto lo íbamos a analizar en efectos porque, de lo contrario, creo que tendríamos que tener una discusión. No me había pronunciado porque se había dicho: “votemos solamente por la invalidez.”

Estoy de acuerdo con la invalidez, pero los efectos creo que tendríamos que ponderar los argumentos del Ministro Pérez Dayán, del Ministro Medina Mora, los de la misma Ministra Luna Ramos, para ver qué efecto le vamos a dar a esa invalidez.

Entonces, estaría con el proyecto tal como está; si se agregara algo más me esperaría para ver en qué términos está, a efecto de que estuviera el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver. El proyecto lo propone por cuestión de competencia —esa es la propuesta del proyecto— porque se considera —como en los precedentes que hemos resuelto— que no se tiene competencia para la materia de

secuestro porque ya no le corresponde a los Estados legislar al respecto. Esa es la propuesta.

Es cierto, se está pensando en la posibilidad de que estos artículos hayan sido derogados por la disposición transitoria de la ley general; sin embargo, la propuesta –y esa sería la forma en que se pudiera votar– no sé si –inclusive– se pudiera llegar a la invalidez por competencia, y quienes disintieran de ello –que es la propuesta– pudieran pensar que hay una invalidez porque están derogados o porque se han considerado derogados, porque si ya consideramos por mayoría que están derogados por competencia, ya no se puede hacer –o ya no se podría hacer, según mi opinión– el análisis de si están o no derogados. Ya los declaramos inválidos por falta de competencia, pero creo que si continuáramos con esta discusión entonces interrumpiríamos esta votación –que habíamos iniciado– para seguir viendo este punto y poder tomar ya una votación sobre si la invalidez de las normas se hace como lo propone el proyecto –por cuestión de competencia– o hay quienes consideran que las normas ya no existen o están fuera del ámbito jurídico porque han sido derogadas por los transitorios de la ley general.

Entonces, señor secretario, no tomamos ahorita la votación, vamos a continuar con la discusión de este punto. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, nada más –si quería continuar con la votación– decirle que haría un voto concurrente y que quedara el proyecto como está. No tengo inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es importante escuchar a quienes consideran que esto es una cuestión de derogación de la

norma que –como lo dije hace un momento, desde mi punto de vista– resulta innecesario, porque si no hay competencia ya no hay norma que derogar. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más una precisión que creo que es importante. El artículo 259 que estamos haciendo por extensión y que establece el delito de secuestro, fue reformado en dos mil once en uno de sus párrafos, en cuanto a una pena. Fue reformado el dos de septiembre de dos mil once, la ley general entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once; es decir, tuvieron reformas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, lo que implica, en principio, si se podría pensar que por sí mismos estuvieron derogados o no, o si se reformó.

Sostendría el proyecto, aunque voto en contra en el sentido que en este momento estamos declarando invalidez por extensión, y ya lo veríamos en los efectos, pero lo que diga la mayoría porque ahí voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo? Retomemos entonces la votación. Empiece de nuevo con la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la invalidez de los cinco preceptos, por extensión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con el proyecto. Perdón, nada más me voy a apartar del artículo 262, que es un delito distinto al secuestro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Ya lo quitó.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Ya lo quitó?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón. Entonces, estoy con el proyecto; en todo caso voto concurrente, dependiendo cómo queda.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, sólo por hacer extensiva la invalidez al artículo 58, y en contra de la invalidez extensiva al 9, y del 259 al 261.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, únicamente en cuanto a hacer extensivo el artículo 58 del Código Penal del Estado de México, y en contra de la declaración de invalidez por extensión de los artículos 9, 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, por la invalidez de los cinco preceptos.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por la invalidez del artículo 58, no así por la del 9, 259, 260 y 261.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la invalidez de los cinco artículos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la invalidez del artículo 58 en la porción normativa que señala “secuestro”, y mayoría de ocho votos por lo

que se refiere al artículo 9 en la porción normativa que refiere a secuestro, y la invalidez total de los artículos 259, 260 y 261, con voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **ENTONCES, EN ESTA PARTE DEL PROYECTO EN CUANTO A LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN QUEDA APROBADA ESTA PROPUESTA CON LAS VOTACIONES CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Y continuaremos en la próxima sesión ordinaria el jueves a la hora acostumbrada en este recinto, para ver los efectos y sus detalles respecto de estos artículos y su aplicación. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**